

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 03 de diciembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1051-2018-R.- CALLAO, 03 DE DICIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, a través del Oficio N° 583-2016-D-FCA (Expediente N° 01038751-copia) recibido el 22 de junio de 2016, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas remite la Resolución N° 345-2106-CF-FCA de fecha 17 de junio de 2016, por el cual remite todo lo actuado al Órgano de Control Institucional y al señor Rector para los trámites correspondientes; sobre la denuncia de bachilleres participantes en el Ciclo de Actualización Profesional 2016-II contra el desempeño del docente ordinario Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, en el desarrollo de la asignatura "Taller de Emprendimiento e Innovación";

Que, con Resolución N° 302-2017-R del 31 de marzo de 2017, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 004-2017-TH/UNAC de fecha 24 de enero de 2017, por la presunta infracción de no cumplir con el sílabo propuesto dentro de las sesiones programadas y realizar cobros irregulares a sus alumnos de la asignatura "Taller de Emprendimiento e Innovación" del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de esta Casa Superior de Estudios, infracciones prevista en el Art. 268, 268.10 y 268.11 del Estatuto, y que en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Incs. a), d), y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de sus obligaciones como docente de esta Casa Superior de Estudios establecidos en los numerales 1, 3, 10, 15, y 16 del Art. 258 del Estatuto, señalando que la conducta imputada al denunciado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Oficio N° 235-2017-OSG (copia) del 19 de abril de 2017 se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 302-2017-R del 31 de marzo de 2017, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 142-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01061879-copia) recibido el 31 de mayo de 2018,



remite el Dictamen N° 006-2018-TH/UNAC del 30 de mayo de 2018, por el cual recomienda se SANCIONE al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por el plazo de SEIS MESES en el ejercicio de la función docente, al haber generado con su accionar, grave daño moral y económico a la Universidad Nacional del Callao, con su actuación fraudulenta en perjuicio de los graduandos y del prestigio de la Universidad Nacional del Callao, tanto como obstaculización perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, contraviniendo con ello gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente; al considerar que se ha podido verificar que del Acta de Reunión de Bachilleres Participantes del Curso de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC del 11 de junio de 2016, suscrito por 31 participantes del curso coinciden en afirmar que el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE no cumplió con el silabo de la asignatura "TALLER DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN" propuesto dentro de las sesiones programadas, siendo que el examen realizado abarcaba cuatro preguntas de otros capítulos de la separata "La Creatividad y las Nuevas Tecnologías en las Organizaciones Modernas" cuyas secciones no correspondían a los numerales 6, 7, 8 y 9 fijados con antelación, con la intención de desaprobando a los graduandos, adicionalmente afirman que el investigado solicitaba dadas monetarias entre S/. 100.00 y S/. 200.00 para aprobar el curso, con la aceptación mayoritaria de los suscriptores de la denuncia; sin embargo, no obra en lo actuado más allá de las afirmaciones de los graduandos contenidas en el Acta de Reunión de Bachilleres Participantes del Curso de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, medio acreditativo del presunto cobro por la aprobación de la asignatura, por lo que la denuncia en este extremo no se encontraría adecuadamente acreditada, por considerarse infracción de cuello blanco; sin embargo, se hace muy sospechoso que de las evaluaciones adjuntadas a lo actuado, los puntajes consignados en el Acta de Evaluación que se detallan en lo referente a la primera y segunda prueba difieren sustantivamente respecto de los puntajes realmente obtenidos en las evaluaciones de los graduandos que se recogen de los exámenes y se detallan en el cuadro, que confirmarían la presunción dolosa en su actuación a cargo de la asignatura denunciada por los graduandos: DURAN MORILLO MILAGROS CONSUELO; PONCE YAURIS LIZBETH JUSTINA; SALLUCA LUJAN XIOMARA DE GEMA; TORBISCO QUISPE JESSICA KAREN; TREJO CHAVEZ JHON ANDERSON; POMA MEZA ELIZABETH; HUARAY AMAPANQUI KAREN SOFIA; NOLASCO CARDENAS ERICKSON; BLAS RODRIGUEZ FELIX FRANCISCO; RIVERA PEREZ IVAN ERICK; CARRION PEREZ PERCY ALAND; CASTRO BOLAÑOS ALBERTO ANDRE; ANTICONA SOUZA GRACE STEPHANIE y RAMOS CCOYLLAR JEAN GUALBERTO;

Que, asimismo, evaluado el descargo con fecha 23 de mayo de 2017, el Tribunal de Honor Universitario señala que el docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, niega de manera categórica haber incumplido con el silabo de la asignatura "TALLER DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACION", propuesto dentro de las sesiones programadas, tanto como el haber proferido frases a los graduandos relacionadas al pago por ellos de alguna dádiva para aprobar la asignatura, argumentando en su defensa que en el curso desarrollado por él, los participantes en un cien por ciento resultaron aprobados y que la denuncia es una venganza del decano de su Facultad por tenerle una inquina personal por no compartir su mismo pensamiento; argumentos inconsistentes que no se centran en desvirtuar la imputación que le hacen los Bachilleres Participantes del Curso de Actualización Profesional 2016-II de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, por cuya formación la UNAC, le abonó al contratarsele, generándose grave perjuicio económico, muy por el contrario de las evaluaciones adjuntadas a lo actuado confirmaría la actuación fraudulenta del docente en la asignatura a su cargo, en perjuicio de los graduandos y del bien ganado prestigio que ostenta la Universidad Nacional del Callao; y quien con su accionar respecto a su defensa, lejos de facilitar el desarrollo de la investigación, ha introducido argumentos que no contribuyen al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa Superior de Estudios, ni es propia de la conducta digna de un docente a ejercitarse dentro y fuera de la Universidad Nacional del Callao, generando fundadas razones para que el investigado se haga acreedor de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida; asimismo, vale mencionar que ante el pedido de la ex presidenta del Tribunal de Honor Universitario, de que el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas colabore con remitir los números telefónicos y/o correos electrónicos de los alumnos firmantes del Acta de Reunión de Bachilleres del Ciclo de Actualización Profesional 2106-II de la FCA, que dio origen a la denuncia investigada, el referido funcionario dio por cerrado el caso por no corresponder el pedido, generando con ello que dicho Tribunal no pueda contar con mayores elementos de juicio para desentrañar el injusto;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 541-2018-OAJ (copia) recibido el 22 de junio de 2018, evaluados los actuados y del Dictamen N° 006-2018-TH de fecha 16 de mayo de 2018, opina que no comparte lo resuelto por el Tribunal de Honor Universitario en la medida que infringe arbitrariamente los principios reconocidos a efectos de un procedimiento administrativo disciplinario como son el debido procedimiento, principio de motivación, principio de congruencia; principios reconocidos en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante el D.S. N° 006-2017-JUS; respecto al principio de motivación el Tribunal de Honor Universitario debe ampliar su dictamen,

considerando un pronunciamiento sobre la valoración de los demás medios probatorios o en su defecto exponga los fundamentos justificantes de su rechazo y no solo alegando generalidades; y en relación al principio de congruencia, el Tribunal de Honor Universitario debe respetar las garantías mínimas del derecho de defensa de todo investigado, en tanto que no puede sojuzgar desproporcionadamente, desconociendo el marco normativo procesal, llamando a un mejor asesoramiento para la defensa de las causas que están bajo su competencia; finalmente señala en atención al Escrito del docente involucrado sobre prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, exhorta al Tribunal de Honor Universitario amplíe su dictamen sobre la procedencia o no de la prescripción que deduce, analizando los supuestos que se advierten para la correcta y debida motivación de la recomendación de sanción o absolución que hubiere lugar, por lo que se devuelve al Tribunal de Honor Universitario para que amplíe su Dictamen N° 006-2018-TH debiéndose acumular los actuados al expediente principal, por guardar conexión entre sí, para su pronunciamiento correspondiente;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 242-2018-TH/UNAC (copia) recibido el 17 de agosto de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 016-2018-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2018, por el cual recomienda al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao; se sancione al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; con SEIS MESES DE SUSPENSION en el ejercicio de la función docente, al haber generado con su accionar, grave daño moral y económico a la Universidad Nacional del Callao, con su actuación fraudulenta en perjuicio de los graduandos y del prestigio de esta Casa Superior de Estudio, tanto como obstaculización perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento, contraviniendo con ello gravemente los principios, deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función como docente; asimismo, recomienda al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao; instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente HERNAN AVILA MORALES, Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; por incumplir sus funciones tipificadas por los Arts. 189.2, 258.1 258.11, 258.16 del Estatuto de la UNAC, previstas en el Art. 6 literal b) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, obstaculización que el colegiado considera perturbadora de la investigación relacionada al esclarecimiento de la falta disciplinaria, entorpeciendo su descubrimiento; al considerar en primer término que dicho Tribunal tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, en base a lo que entendemos que es lo correcto respecto del proceder del investigado; por lo que en forma puntual considera que la existencia de principios, valores y directrices como pauta de interpretación que son sus facultades, van a determinar una vigencia meridiana del principio de elasticidad respecto de la variación en la calificación de las acciones que se descubran a los investigados en el proceso administrativo instaurado, presunciones en las cuales el principio de congruencia procesal de manera restringida resulta notoriamente insuficiente para desentrañar las motivaciones que dieron origen a las acciones acometidas por los inquiridos; por consiguiente, en el curso de la fase instructiva del procedimiento sancionador se puede modificar la calificación de los hechos imputados, como ejercicio del principio de legalidad de la potestad para la determinación de infracciones por responsabilidad administrativa funcional, sin que ello de forma alguna colisione con los principios de tipicidad, debido procedimiento y razonabilidad a los que se acogen los investigados en el ejercicio de su defensa; asimismo, indica que la motivación es una cuestión técnica y no ética, considerando que la realización del acto de la motivación es una operación de destreza técnica y metodológica, que puede ser cumplida adecuadamente por el órgano decisor, aun cuando éste tenga total desprecio por los comportamientos éticos, la función nuestra es emitir juicios valorativos respecto de actuaciones de docentes y estudiantes para con la comunidad universitaria; el Tribunal de Honor Universitario es un consumidor de hechos de segunda mano, ya que tiene limitado su conocimiento a la versión que le llega por medios externos; en consecuencia, vemos que simplemente en el conocimiento investigatorio de los hechos se pueden apreciar diversos momentos valorativos que hacen que su calificación jurídica sea fruto de una serie de juicios de valor, por ello la autoridad administrativa debe actuar con respecto a la Constitución a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus actos procedimentales guiados por el mutuo y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar; por ello este colegiado ha optado por el principio de elasticidad, en consecuencia, vigente y válido en un Estado Constitucional de derecho como el nuestro, que permite que los principios sean aplicados en forma prevalente en nuestra sede por encima de las reglas,



bajo la pauta de adecuarse a los fines del proceso y en especial, de acuerdo a los requerimientos de la investigación efectuada; por lo que en el presente caso considera que el accionar del docente Rufino Alejos Ipanaque, lejos de facilitar el desarrollo de la investigación, ha introducido argumentos que no contribuyen al fortalecimiento de la imagen y prestigio de esta Casa Superior de Estudios, ni es propia de la conducta digna de un docente a ejercitarse dentro y fuera de la UNAC, generando en el Tribunal de Honor Universitario fundadas razones para que el investigado se haga acreedor de la aplicación de sanción administrativa acorde con la falta cometida, es menester nuestro precisar que la primera actitud que debió acometer el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, que dio curso a la denuncia era de invalidar el proceso evaluativo ante tan grave acusación, situación que inexplicablemente no se produjo pese a los agravantes, y que envuelve de misterio su errática actitud, es más vale mencionar que a fin de ahondar en las pesquisas la ex presidenta del Tribunal de Honor, solicita de que el señor Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC colabore con remitir los números telefónicos y/o correos electrónicos de los alumnos firmantes del Acta de reunión de Bachilleres del Ciclo de Actualización Profesional 2016-II de la FCA, que dio origen a la denuncia investigada, el referido funcionario dio por cerrado el caso, según afirma, por no corresponder el pedido, generando con ello que el Tribunal de Honor Universitario, no pueda contar con mayores elementos de juicio para desentrañar en su debida magnitud el injusto, situación sumamente irregular que hace necesario investigar las motivaciones que animaron al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas a cerrar el caso, dada la gravedad del mismo, máxime si se encuentra expresamente tipificada su función por los Arts. 189.2, 258.1, 258.11, 258.16, del Estatuto de la UNAC, concordante con el Art. 6 literal b) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, que prevé el cumplimiento bajo responsabilidad de cumplir y hacer cumplir el Estatuto y los Reglamentos de la UNAC, facilitando las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria; por ello en este extremo el Tribunal de Honor considera, que la conducta imputada al docente denunciado configura el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor, descubiertos en el desarrollo de la investigación, los que se encuentran expresamente contemplados en los numerales 1, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 15, 16 y 22 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, no eximiendo al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de responsabilidad por no ejercitar sus atribuciones, por lo que se debe iniciar investigación disciplinaria respecto a la conducta atribuida al referido funcionario, por obstaculizar sin motivo aparente las investigaciones referidas al proceso investigado; en ese mismo sentido el Art. 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNAC, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, establece, que se considera falta disciplinaria: a) Toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad, b) el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad y, c) en caso de docentes a aquellas faltas de carácter disciplinarias señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento; siendo una evidencia que la corrupción como fenómeno, descompone la debida conducta individual y social transgrediendo valores éticos, morales y en muchos casos normas legales que ordenan el funcionamiento no solo del Estado sino la convivencia en la Universidad como parte de la sociedad, los informes asesórales ausentes de contenido jurídico doctrinal, emanados de los órganos de la administración, lejos de mejorar los procesos disciplinarios se constituyen en obstáculo, que sirven de caldo de cultivo a los crímenes de cuello blanco, permitiendo con su apatía y desgano que el tiempo transcurra contribuyendo efectivamente a la desaparición de las huellas del injusto cometido, acto que contraría los principios rectores que promueve la academia, y que se constituyen en deberes que deben respetar docentes y estudiantes;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 875-2017-OAJ (copia) recibido el 02 de octubre de 2018, del análisis de los actuados, verifica que el anterior Tribunal de Honor, según la denuncia interpuesta por los Bachilleres de la asignatura Taller de Emprendimiento e Innovación del Curso de Actualización Profesional 2016-11, tipificó la infracción y recomendó la instauración de proceso administrativo contra el docente Rufino Ipanaque por dos presuntas infracciones perfectamente expresadas, siendo estas: (i) No cumplir con el sílabo propuesto dentro de las sesiones programadas, y (ii) Realizar cobros irregulares a sus alumnos de la asignatura Taller de Emprendimiento e Innovación del Curso de Actualización Profesional 2016-II; infracciones contempladas en los incisos 1, 3, 10, 15 y 16 del Art. 258 del Estatuto, sobre los deberes del docente.; sin embargo, en el devenir del procedimiento, se advierte que, sobre los medios probatorios de cargo, descargo y de oficio que obra en el expediente, no se ha llegado a desvirtuar la infracción de "no cumplir con el sílabo propuesto dentro de las sesiones programadas", por cuanto no se ha llegado a requerir a las instancias administrativas correspondientes, el sílabo de dicha asignatura para su corroboración y valoración de lo afirmado por la parte denunciante con la muestra de los exámenes finales que se aprecia en autos; no obstante, situación no menos importante, debe tener atención el carácter contradictorio que se trasluce la propia afirmación de los denunciantes al sostener que "...sin embargo nos vimos sorprendidos porque el examen abarcaba cuatro preguntas de otros capítulos, con la evidente intención de jalar a los alumnos", contra los resultados que obran en el Acta

de Notas a folios 17, por cuanto denota que el puntaje obtenido (de 16 a 19) y la estructura de examen dista de alguna afectación en el cómputo de las notas obtenidas por todos los bachilleres en el referido final, así como tampoco se aprecia que los denunciados identifiquen o esbozen las presuntas "preguntas incorporadas de otros capítulos de la separata La Creatividad y las Nuevas Tecnologías en las Organizaciones Modernas", para valorar adecuadamente la "intención de jalar" que denuncian; por lo que, hasta este punto se colige que es deficiente el accionar del actual órgano de instrucción, ya que por las prerrogativas de "autonomía", debió agotar todas las vías necesarias para su cumplimiento, para así pueda merituar y valorar de la mejor manera posible sus decisiones, y a su vez, [lo más relevante] no dejando impune dichas infracciones por falta de medios probatorios de oficio en la investigación; por lo tanto, aprecia que debe tenerse por no probado dicha infracción al no haberse llegado a demostrar fehacientemente la acotada infracción por la falta de actuación y producción de medios probatorios pertinentes de parte del Tribunal de Honor, debiendo el despacho rectoral exhortar a dicho Colegiado para su mejor apego a la normativa universitaria, así como se ponga de conocimiento de la Asamblea Universitaria para la evaluación del cumplimiento de sus funciones del referido Tribunal de Honor; en relación a la infracción de "Realizar cobros irregulares a sus alumnos de la asignatura Taller de Emprendimiento e Innovación del Curso de Actualización Profesional 2016-II", comporta un particular análisis a partir de ciertos indicios que revelan situaciones conducentes para la demostración efectiva de la presente infracción; en ese sentido, de lo manifestado en la denuncia interpuesta por los Bachilleres de la asignatura del Taller de Emprendimiento e Innovación del Curso de Actualización Profesional 2016-II, estos no han llegado a presentar algún medio probatorio de cargo que sindique lo afirmado contra el docente Rufino Alejos Ipanaqué (fotos, videos, grabaciones o voucher de depósito, entre otros) en cuanto a proliferación de las frases en el dictado de las clases, "teníamos que invertir para aprobar el curso" o "ustedes ya saben cómo aprueban conmigo" o "ustedes paguen y yo les doy las fijas para el examen final", así como tampoco se puede evidenciar medio probatorio inculpativo directo de ninguno de los estudiantes referido a que "al no tener las notas del examen final y de la exposición de taller, se comunicaron con el profesor, el cual nos solicitaba reunirse personalmente en la Facultad, pidiendo dádivas monetarias entre S/ 100 y S/ 200 para aprobar el curso. La mayoría de alumnos aceptaron y todos teníamos conocimiento del hecho realizado.", por lo que hasta este extremo, no se encuentra acreditado la presunta infracción supra; sin embargo, de la revisión de los demás medios probatorios obrantes, se evidencia una incongruencia entre las calificaciones de la muestra de los exámenes que obran en el expediente, conforme el cuadro detallado por el Tribunal de Honor en su Dictamen N° 016-2018-TH/UNAC, apreciándose que las notas obtenidas no contrastan con lo consignado en las respectivas del Acta de Notas (anexo 2, a fojas 17) que adjunta el propio investigado, pero si denotando un favorecimiento explícito a los Bachilleres denunciados al asignar notas no reflejadas por los exámenes escritos; en ese contexto, dada la flacidez probatoria sobre el presunto cobro irregular, y estando a que de acuerdo a los deberes 1, 3, 10, 15 y 16 del Art. 258° del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, se encuentra demostrado el quebrantamiento de sus deberes como docente, por lo que corresponde al Rector en su calidad de Órgano Sancionador determinar la sanción que amerite, bajo un criterio de razonabilidad y proporcionalidad; finalmente, por todo lo antes indicado no comparte la recomendación realizada por el Tribunal de Honor en su Dictamen N° 016-2018-TH/UNAC, dado que el cumplimiento de sus funciones no es el adecuado, por transgredir reiteradamente la normativa procesal administrativa y universitaria, toda vez que por cubrirse con el manto de la "autonomía", adopta sin mayor criterio acuerdos a todas luces incompatibles con el marco normativo universitario y en general; por lo que, el despacho rectoral proceda a exhortar al Tribunal de Honor Universitario para la debida aprehensión de la normativa universitaria, así como se ponga de conocimiento de la Asamblea Universitaria para la evaluación que sea pertinente; por tanto, corresponde ELEVAR los actuados al despacho rectoral vía la Oficina de Secretaría General de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del citado docente;

Que, mediante Resolución N° 978-2018-R del 16 de noviembre de 2018, se impone al docente RUFINO ALEJOS IPANAQUE adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por TRES (03) MESES en el ejercicio de la función docente, de conformidad a las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, el despacho rectoral mediante Proveído N° 368-2018-R/UNAC de fecha 23 de octubre de 2018, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica copias de los actuados, a fin de recomendar la aplicación de la segunda recomendación del Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 016-2018-TH/UNAC;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 950-2018-OAJ (Expediente N° 01067621) recibido el 31 de octubre de 2018, evaluados el Dictamen N° 016-2018-TH/UNAC, considera referido a la conducta imputada al docente HERNAN AVILA MORALES, podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los



hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, considerando que la conducta antes descrita se encuentra prevista en los Art. 189.2, 258.11, 258.16 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 60 literal b) del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, por lo que se debe apertura proceso administrativo disciplinario al citado docente por supuestamente obstaculizar sin motivo aparente las investigaciones referidas al proceso investigado relacionado al Dr. Rufino Alejos Ipanaque;

Estando a lo glosado; al Informe N° 950-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica recibido el 31 de octubre de 2018, al registro de atención del Sistema de Trámite Documentario recibido del despacho rectoral el 06 de noviembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **HERNÁN AVILA MORALES** en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 016-2018-TH/UNAC de fecha 07 de agosto de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.